



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ
Magistrado Ponente

Radicación n° 11001-02-05-000-2026-01719-00

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiséis (2026)

Por cumplirse los requisitos establecidos en los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 333 de 2021, **ADMÍTESE** la acción de tutela promovida por **JESSICA VELASCO CONSUEGRA** contra la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**.

En consecuencia, se dispone:

1. Córrese traslado a las accionadas en la presente tutela y suminístresele copia de la respectiva demanda, para que dentro del término de un (1) día se pronuncie sobre los hechos base de la petición de amparo y ejerza su derecho de defensa en escrito que deberá remitir al correo notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co.

2. Vincúlese al Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla y a las demás partes e intervinientes dentro de la acción de tutela de radicado n.º 08001-31-05-0009-2026-10012-00/01.

3. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con el escrito de tutela.

4. Ordénese a la parte accionante que en el término de un (1) día siguiente a la notificación de este proveído, allegue copia digitalizada de los medios de prueba de los actos o hechos a los que se refiere en el escrito de tutela, de no haber sido aportados con el escrito inicial. En igual sentido deberán proceder todos aquellos contra quienes se dirija la acción o resulten vinculados a ésta.

5. Requiérase a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla y al Juzgado Noveno Laboral del Circuito de la misma urbe, para que, en el término de un (1) día, envíen al correo notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co un informe detallado de cada una de las actuaciones desplegadas en el asunto controvertido, al cual deberán anexar, sin excepción, copia de las providencias.

6. La Secretaría deberá certificar si sobre el asunto se surtió o se surte algún trámite ante esta Sala.

7. Una vez cumplido lo anterior, regrese inmediatamente el expediente al Despacho.

8. De conformidad con el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, el juez constitucional podrá decretar medidas provisionales únicamente cuando resulten necesarias para evitar un perjuicio irremediable o para impedir que la decisión definitiva pierda eficacia.

La jurisprudencia constitucional ha precisado que su adopción exige la verificación concurrente de criterios de urgencia, necesidad, proporcionalidad y conexidad con el objeto del amparo, de manera que tales medidas no constituyen un mecanismo autónomo ni pueden anticipar el sentido del fallo.

Al efecto, la Corte Constitucional ha señalado que las medidas provisionales en un proceso de tutela se diferencian *sustancialmente* de las medidas cautelares como, por ejemplo, las del derecho civil, porque *«medidas que consagra el Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 van más allá de preservar los derechos en controversia y asegurar que el fallo definitivo no resulte inocuo. Su finalidad última es velar por la supremacía inmediata de la Constitución, sea que esto implique proteger un derecho fundamental o salvaguardar el interés público»* (CC A259-21).

Así, su procedencia es eminentemente excepcional y exige una demostración clara de las circunstancias fácticas

que justifiquen la intervención inmediata del juez constitucional.

En el presente asunto, el objeto de la solicitud provisional es que se ordene al Departamento de Prosperidad Social que mantenga la vinculación y la prestación del servicio de la accionante mediante la modalidad de teletrabajo, trabajo en casa o trabajo remoto desde Barranquilla y que se abstenga de exigirle el traslado físico a Bogotá y exigirle medidas que impliquen el retiro, afectación salarial, disciplinaria o administrativa por la imposibilidad de trasladarse mientras se decide de fondo la acción.

En efecto, acceder a lo solicitado equivaldría a otorgar de manera anticipada los efectos propios de una eventual decisión favorable dentro del presente trámite constitucional, circunstancia incompatible con la naturaleza cautelar de la medida provisional y que comportaría un indebido prejuzgamiento, máxime si se tiene en cuenta que las medidas pretendidas coinciden sustancialmente con las solicitudes que fueron formuladas por la accionante en la acción de tutela anterior y que fueron negadas mediante la providencia judicial que aquí se censura.

De este modo, ordenar provisionalmente al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social mantener la modalidad de trabajo remoto o abstenerse de exigir el traslado a Bogotá implicaría, en la práctica, dejar sin

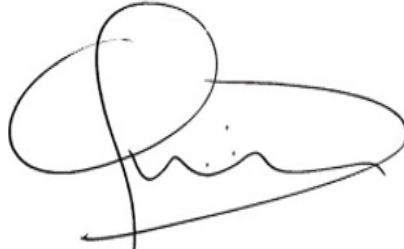
efectos la decisión judicial cuestionada y anticipar el sentido del fallo que corresponde adoptar en esta actuación, asunto que únicamente podrá ser definido al momento de resolver de fondo la solicitud de amparo.

Por tanto, la solicitud formulada no satisface el requisito de conexidad funcional ni respeta el carácter instrumental de la medida prevista en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991. Adicionalmente, no se evidencia la configuración de un perjuicio irremediable que torne indispensable la intervención urgente del juez constitucional.

En consecuencia, deviene la negativa de la solicitud deprecada.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente por:

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'L' followed by a series of loops and a long horizontal stroke.

LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ
Magistrado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 75C7819E18AFE2FD208548636D450D5A9BF4547F37FBCC1D75DB7B61873BF314

Documento generado en 2026-06-24